



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0508-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>31/10/2017</b>	Hora: 12:17:41.49... Folios: 3

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 133-0358 del 1° del mes de noviembre del año 2016 se dispuso modificar la concesión de aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL ALTO DE SABANAS NIT. No.900636473-5 representada legalmente por el señor Libardo De Jesús Zapata Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.390 de Sonsón, Para que permaneciera así:

*...Caudal total de 0.861 L/s, para uso doméstico de la fuente denominada Quebrada La Sonadora, ubicada en las coordenadas X: 859520 Y: 1123732 Z: 2550, en beneficio de los usuarios del acueducto veredal Alto De Sabanas ubicado en la vereda Alto De Sabanas del municipio de Sonsón...*

Que se procedió a realizar una visita de verificación el día 11 del mes de octubre del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0515 del 24 de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

### 26. CONCLUSIONES:

*Se está captando un volumen mayor al concesionado.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ex 532, Aguas Ext: 502 Boques: 834-444

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 442 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 26 40 - 38 24 29

*No se cuanta con obra de control de caudal que garantice la derivación del caudal concesionado.*

## **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente el incumplimiento de los requerimientos hechos al otorgar la concesión de aguas se remite a jurídica para lo de su competencia.”*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la omisión de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL ALTO DE SABANAS NIT. No.900636473-5 representada legalmente por el señor Libardo De Jesús Zapata Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.390, a la obligación de implementar la respectiva obra de captación.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL ALTO DE SABANAS NIT. No.900636473-5 representada legalmente por el señor Libardo De Jesús Zapata Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.390.

**PRUEBAS**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- la Resolución No. 133-0358 del 1° del mes de noviembre del año 2016
- informe técnico No. 133-0515 del 24 de octubre del año 2017
- Memoriales o escritos que obren en el expediente

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en las Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL ALTO DE SABANAS NIT. No.900636473-5 representada legalmente por el señor Libardo De Jesús Zapata Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.390, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL ALTO DE SABANAS NIT. No.900636473-5 representada legalmente por el señor Libardo De Jesús Zapata Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.390, para que de cumplimiento a lo siguiente:

- DE FORMA INMEDIATA IMPLEMENTE LA OBRA DE DERIVACIÓN DE CAUDAL EXIGIDO POR LA CORPORACIÓN.
- DE FORMA INMEDIATA GARANTICE LA CAPTACIÓN DEL VOLUMEN CONCESIONADO Y LOS USOS ESTABLECIDOS.

**Parágrafo Primero: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio con la finalidad de determinar el cumplimiento del requerimiento y el sentido de la formulación de cargos.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL ALTO DE SABANAS NIT. No.900636473-5 representada legalmente por el señor Libardo De Jesús Zapata Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.723.390. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jair M. G. 31/10/2017*  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA**  
Director (E) Regional Paramo

Proyectó: Jonathan E  
Fecha: 31-10-2017  
Expediente: 05756.02.18087  
Procedimiento: Tramite Ambiental  
Asunto: Inicia Sancionatorio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 899.000.133-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40